
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos David Rodríguez Reynoso.

Abogado: Licdo. Domingo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David Rodríguez Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0527445-4, domiciliado y residente en la calle Barbarin Mojica, n.º. 11, Barrio Obrero, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SSEN-0272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Domingo Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de Carlos David Rodríguez Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1521-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 379 y 386-III del Código Penal Dominicano y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de mayo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Carlos David Rodríguez Reynoso, por supuesta violación a los artículos 379 y 386-III del Código Penal Dominicano en perjuicio de Procesadora Hermanos Zarzuela y Santiago Zarzuela Alcántara;
- b) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante resolución No. 320-2013, el 13 de

agosto de 2013;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal No. 371-04-2016-SEN-0023, en fecha 2 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos David Rodríguez Reynoso, dominicano, 27 años de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0527445-4, domiciliado y residente en la calle Barbarin Mojica, n.ºm. 11, barrio Obrero, Santiago. Actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de Robo Asalariado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 párrafo III del CP, en perjuicio de la Procesadora Zarzuela, entidad comercial representada por Santiago Zarzuela Alcántara; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rafael Hombrey; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Carlos David Rodríguez Reynoso, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la Procesadora Zarzuela, entidad comercial representada por Santiago Zarzuela Alcántara, por intermedio de las Licdas. Alexandra Mabel Sena y Diana Ramírez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Carlos David Rodríguez Reynoso, al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la Procesadora Zarzuela, entidad comercial representada por Santiago Zarzuela Alcántara, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Condena al ciudadano Carlos David Rodríguez Reynoso al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de las Licdas. Alexandra Mabel Sena y Diana Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un DVD, de color blanco, marca JBL Lotus X, de 4.7 GB, 120 min.; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querrelante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente las formuladas por la asesora técnica del imputado; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el No. 359-2017-SEN-0272, de fecha 18 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Carlos David Rodríguez Reynoso, por intermedio del licenciado Domingo Rodríguez; en contra de la sentencia n.ºm. 371-04-2016-SEN-0023, de fecha 2 del mes de febrero del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Procesadora Zarzuela, entidad comercial representada por Santiago Zarzuela Alcántara; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada a favor del imputado recurrente Carlos David Rodríguez Reynoso, y confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Único Medio: Falta en la motivación sustancial”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Falta en la motivación sustancial; La Corte de Apelación incurre en los vicios porque solo se basa en la prueba del querrelante y la del ministerio público para destruir la presunción de inocencia y no menciona las pruebas que fueron aportada por la defensa y por la del imputados como lo cheques de donde resultaron los RD\$9,200.00 pesos que aportaba en sus bolsillo el señor Carlos David Rodríguez Reynoso, pero mucho menos la corte se refiere a la testigo que fueron aportados y que no fueron escuchados, en el tribunal de primer grado de donde viene la sentencia en violación a nuestros representados, la corte debió establecer en qué consistían tales mentiras en expresar que dicho

dinero no era del imputados, pero que era del querellante dándole la fiel validez a la certificación entregándole dicho dinero la fiscalía al querellante a sabiendas que no eran de esa persona, y por demás obviando el cheque de donde salieron los RD\$9,200.00 que son propiedad del imputado. En tal sentido nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia n.º 129 de fecha 28 de marzo del 2007, ha establecido lo siguiente: que no se le dio crédito para escuchar a los testigos a descargo que aportamos pero mucho menos se le dio crédito a la demanda laboral que se está conociendo en la Honorable Suprema Corte de Justicia, a sabiendas los tribunales que el artículo 711 del Código de Trabajo expresa los siguientes: Compete a los tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones penales previstas en este Código; En los casos de infracciones conexas a litigios en curso ante los tribunales de Trabajo, la acción pública queda sobreseída hasta que dichos tribunales decidan definitivamente. Es necesario establecer por que no se le ha dado crédito a este artículo; que el dinero que tenía el imputado Carlo David Rodríguez Reynoso, se lo entregó a su esposa para la compra de las quincenas que acostumbran a realizar”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-quá, dio por establecido, lo siguiente:

“Que para probar los hechos y las circunstancias del robo objeto del debate, fueron escuchados los testigos, Santiago Zarzuela Alcántara y el Capitán de la P.N. Robert Félix Lantigua García, quienes en sus declaraciones ante el plenario expusieron de forma clara y precisa como y en que momento realizaba el imputado la sustracción en la empresa, demostrando igualmente la calidad de empleado de éste, en resumen a quedado demostrada la ejecución del robo, es decir que él aprovechaba que el cajero saliera a cerrar la puerta y en cuestiones de segundos sacaba el dinero de la caja y el acta de registro de persona corroborada por el Capitán de la P.N. Robert Félix Lantigua García, quien expresó ante el plenario que procedieron hacerle una requisita, y él tenía en sus bolsillos 9,000.00 y tantos pesos, por lo que el tribunal acoge esos elementos de pruebas como buenos y válidos; Que analizados dichos testimonios el tribunal ha dado credibilidad a los señores Santiago Zarzuela Alcántara y el Capitán de la P.N. Robert Félix Lantigua García, por ajustarse los mismos a las circunstancias de la ocurrencia del hecho, ya que conforme a lo planteado y debatido ante el plenario, ciertamente el imputado Carlos David Rodríguez Reynoso, quien además de ser empleado de la empresa Procesadora Hermanos Zarzuela, fue la persona que conforme a estos testimonios realizó el robo; aunado a esto también valoramos las pruebas descritas anteriormente específicamente la Bitácora de fotografía, de fecha 16/04/2013; Bitácora de fotografía, de fecha 17/04/2013; y un (1) DVD, de color blanco, marca JBL Lotus X, de 4.7 GB, 120 min. Forjando así la certeza de que imputado era la persona que sustrajo dinero de la caja registradora de la referida empresa; esto también corroborado por el Acta de Registro de Personas, de fecha 16/4/2013, donde se le ocupó el dinero que había sustraído en ese momento, es por ello que ha quedado destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado, configurándose la violación atribuida al mismo, y a la vez su culpabilidad; Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que los tribunales al momento de decidir, deben exponer de manera clara y precisa sobre lo que ha sido aportado a través de un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión; Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado, procede a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal y en éste caso los hechos probados encajan dentro del tipo penal de Robo Asalariado, previsto en los Artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal; Que una vez determinada la culpabilidad del imputado Carlos David Rodríguez Reynoso, en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo, como criterio para la determinación de la pena en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal considera que por el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, sus características personales, cinco (5) años de reclusión mayor, dicha pena en virtud de que si bien el imputado manifestó haber estado arrepentido del hecho cometido, el tribunal no observó un verdadero arrepentimiento. En ese orden consideramos que es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley”;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes sobre la apreciación de la prueba que realizó el Tribunal a-quó, al quedar evidenciado a través de las imágenes audiovisuales que el imputado se encontraba sustrayendo dinero de la caja registradora del lugar donde laboraba, y aun cuando este sostiene que ese día no sustrajo dinero de la misma, fue observado por el propietario

del negocio a través de las cámaras de seguridad, lo que dio lugar a su detención en flagrante delito, de conformidad los testimonios ofrecidos por el hoy querrelante Santiago Zarzuela Alcántara y el capitán P. N., Robert Félix Lantigua García y las actas levantadas al efecto, ocupándole encima RD\$9,200.00, monto este que el recurrente pretende atribuir a un dinero que le entregó su esposa Yoelis del Carmen Torres, para fines de hacer la compra de la quincena; sin embargo, a tal argumento no se le dio credibilidad, pues los jueces hicieron acopio de la sana crítica y procedieron a la valoración conjunta de las pruebas, observando en torno a tal aspecto, que la defensa del imputado desistió del testimonio de Yoelis del Carmen Torres y no se refirió al cheque que había depositado, marcado con el número 01677, de fecha 3 de mayo de 2013, así como a un estado de cuenta del Scotiabank, quedando en ese sentido sin pruebas que justificaran su alegato; por lo que la no ponderación de esas pruebas por parte del Tribunal a quo se debió a la actuación realizada por la defensa del imputado; determinando de manera correcta en base a los demás elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, la responsabilidad penal del imputado; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en lo que respecta a la inobservancia del artículo 711 del Código de Trabajo, dicho argumento carece de fundamento y de base legal, en razón de que el recurrente en ningún momento planteó el sobrestamiento de la jurisdicción penal hasta tanto la jurisdicción laboral conociera definitivamente de la demanda por despido injustificado y a nivel de la Corte a qua el recurrente solo transcribe el referido artículo; por tal razón, no se advierten los vicios cuestionados por ser los planteamientos presentados carentes de fundamentos y de base legal; por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:

“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos David Rodríguez Reynoso, contra la sentencia número 359-2017-SS-0272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.